

REPUBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 2023-394

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., octubre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por la señora **NUBIA GUARIN AVEDAÑO** identificada con Cedula de Ciudadanía **53.463.970** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y vinculada a la presente acción la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, por vulneración a los derechos fundamentales de petición, seguridad social, debido proceso y mínimo vital.

ANTECEDENTES

La señora **NUBIA GUARIN AVEDAÑO** identificada con Cedula de Ciudadanía **53.463.970** presenta acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y vinculada a la presente acción la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, a fin de que se realice el pago de honorarios por parte de la accionada Colpensiones a la junta nacional respecto a la apelación del dictamen de PCL, para poder continuar con el proceso pensión de sobreviviente.

ACTUACION DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante providencia del diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a lo indicado por el accionante en su escrito de tutela.

La Vinculada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** allega contestación en la que en algunos de sus apartes refiere lo siguiente:

*“Es necesario precisar que la responsabilidad de la Junta Nacional inicia en el momento **en el que es radicado el expediente** en esta entidad y, por tanto, en el caso que nos ocupa, la responsabilidad está en cabeza de la entidad obligada a cancelar los honorarios para que así la Junta Regional remita el expediente para el trámite de la apelación instaurada. **Cómo se entenderá por parte del Despacho, la entidad no puede adelantar gestión alguna de calificación sin haber recibido el expediente del paciente, entre otras, porque sólo en este se encuentra toda la información pertinente para proceder como, por ejemplo: tipo de caso, entidad remitente, interesados, dirección de notificación de los interesados, etc., conforme a la normatividad que regula el trámite en segunda instancia**3.”*

“En este punto se trae a colación lo manifestado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala de Decisión Civil, dentro del expediente 66001-31-03-002-2016-00003-01, acta No. 127 de marzo 15 de 2016, que señaló al respecto:”

“Se negarán, en cambio, las pretensiones invocadas frente a las demás entidades involucradas, como quiera que **sin el pago del que se hace alusión, no hay de dónde colegir agravio de su parte**, tanto más cuando la Junta Regional, indicó que había suministrado la información del caso frente a la entidad afiliadora del usuario, y la Nacional, claro está, no ha tenido, ni tiene a su haber el proceso para actuar conforme le corresponde. En efecto, **la Junta de Calificación de Invalidez no está obligada a prestar sus servicios si no se efectúa el pago de los respectivos honorarios por parte de la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora o la compañía de seguros, a la que se encuentre vinculado el afiliado, el pensionado por invalidez, o el beneficiario inválido**” (negrilla fuera de texto original).”

“Es pertinente indicar que la recepción del expediente del paciente en la Junta Nacional no implica **que de forma inmediata el médico ponente conozca el caso, los médicos conocen de los expedientes en orden de llegada de todas las Juntas Regionales del país y una vez conocen del caso proceden con el trámite de calificación pues TODOS LOS CASOS REQUIEREN LA MISMA IMPORTANCIA POR TRATARSE DE PERSONAS QUE PADECEN ALGUNA ENFERMEDAD. ES PERTINENTE INDICAR QUE NO SE DA TRATAMIENTO DIFERENTE A NINGÚN PACIENTE.**”

“Por otra parte, al revisar los hechos y las pretensiones de la acción incoada se evidencia que se encuentran dirigidas a otras entidades dentro de esas pretensiones a lograr que:”

PRETECIONES

Humildemente le solicito a usted, señor juez (a) a:

- 1) **PROCEDAD A exigir a Colpensiones que Consigne los honorarios a la junta nacional para poder seguir con el proceso de mi pensión de sobreviviente. Y me sea Notificado**
- 2) **Ordenar a Colpensiones que un plazo No mayor de 48 horas contadas a partir de la Notificación de la presente sentencia Cumpla con lo que dicta el juez.**

“Aspecto frente al cual la Junta Nacional de Calificación de Invalidez **NO tiene injerencia** al resultar ajeno al desarrollo de sus funciones.”

“Así mismo, se informa al despacho que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, **NO ES SUPERIOR JERÁRQUICO, NI ADMINISTRATIVO DE LAS JUNTAS REGIONALES NI DE LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL**, por lo que esta entidad **NO OSTENTA** potestades disciplinarias ni sancionatorias respecto a los organismos de primera instancia.”

“Por lo expuesto, se solicita respetuosamente Señor Juez, **DESVINCULAR** a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de la presente acción de tutela, reiterando que esta entidad sólo es responsable del trámite de calificación hasta tanto se remita el expediente, por tanto, resulta evidente que la entidad no ha incurrido en violación alguna de los derechos de la señora Nubia Guarín Avendaño.”

La accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** allega contestación en la que en algunos de sus apartes refiere lo siguiente:

“ANTECEDENTES”

“En atención al auto del 17 de octubre de 2023, que avocó conocimiento de la acción de tutela interpuesta por la señora NUBIA GUARIN AVENDAÑO, en la que pretende sean protegidos sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a Colpensiones reconozca y pague honorarios a favor de la Junta Nacional de Invalidez, me permito manifestar:”

“1. Al consultar las bases de datos de la entidad, se evidenció que la señora NUBIA GUARIN AVENDAÑO fue calificada por Colpensiones el día 15/06/2022 mediante dictamen No. **DML- 4588979 de 2022** que le otorgó un 32.00% de pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración del 14/06/2022, enfermedad padecida de Origen común, dictamen que fue notificado dentro de los términos de ley el 12 de julio de 2022.”

“2. Posteriormente, la señora NUBIA GUARÍN AVENDAÑO, interpuso Manifestación de Inconformidad contra el dictamen de Colpensiones, el día 22/07/2022 mediante el radicado No. 2022_10051116, aceptando Colpensiones el recurso presentado.”

“3. Por lo anterior, Colpensiones realizó el pago anticipado de honorarios a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca mediante oficio DML –H 14126 del 21 de noviembre de 2022 y se remitió el expediente con el fin que la Junta Regional resolviera en primera instancia la inconformidad presentada.”

“4. La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca mediante radicado 2023_11963801 del 19/07/2023, notificó a esta Administradora el dictamen No.: 52463970 - 6166 del 06 de julio de 2023, en el cual se determinó una pérdida de capacidad laboral del 53,84%, enfermedad de origen común y fecha de estructuración del 19/05/2022. Contra el anterior dictamen Colpensiones presentó recurso de apelación, el cual fue aceptado por la Junta Regional, solicitando a su vez el pago de Honorarios a favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, como se evidencia en radicado 2023_15601413 del 15/09/2023.”

“5. Así las cosas, esta Administradora realizó el pago anticipado de los Honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante oficio de pago No. DML – H 1617 del 09 de octubre de 2023.”

“6. Aunado a lo anterior, con el fin que la controversia que versa sobre el dictamen de primera instancia sea dirimida en segunda instancia por la Junta Nacional, se comunicó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Bogotá y Cundinamarca y a la Junta Nacional de Calificación sobre el pago de honorarios realizado a favor de esta última entidad. Esto se informó por medio de correo electrónico del 19 de octubre de 2023, debido a que en cabeza de la Junta Regional de Calificación de Invalidez está la obligación de remitir el expediente a la Junta Nacional, para que esta dirima en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto.”

“7. De acuerdo a lo anterior, la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora NUBIA GUARIN AVENDAÑO encuentra superada, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto.”

“8. Finalmente, se hace saber que la Dirección de Medicina laboral, dirigida por el Dr. JAVIER ANDRÉS HERNANDEZ ROJAS, fue la encargada de resolver la solicitud de pago de honorarios.”

“CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO”

“Como con secuencia de lo anterior, debe precisarse, que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por la accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que ha de considerarse que se configuró un hecho superado en razón a la expedición del oficio de pago No. DML – H 1617 del 09 de octubre de 2023.”

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE FONDOS DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la vinculada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** los derechos fundamentales de petición, seguridad social, debido proceso y mínimo vital de la señora **NUBIA GUARIN AVENDAÑO** al no realizar el pago de honorarios por parte de la accionada Colpensiones a la junta nacional respecto a la apelación del dictamen de PCL, para poder continuar con el proceso pensión de sobreviviente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

De los hechos narrados se desprende que la presente acción se centra en la obtención de pronunciamiento sobre las pretensiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Para decidir es del caso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a Acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”**.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones Privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

"(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas

y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...).”

“(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...).”

“(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...).”

“(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...).”

“(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...).”

Sobre el **Derecho a la Seguridad Social** la Corte Constitucional ha señalado en algunos de los apartes de la Sentencia C-083 de 2019, lo siguiente:

“(...) De acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política la seguridad social es un derecho irrenunciable, que se garantiza a todos los habitantes a través de un servicio público, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, fundado en los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Al tratarse de un derecho social fundamental requiere para su realización efectiva un desarrollo legal, la implementación de políticas encaminadas a obtener los recursos necesarios para su materialización, así como la provisión de una estructura organizacional, que conlleve a la realización de prestaciones positivas, para asegurar unas condiciones materiales mínimas de exigibilidad.”

“Para ampliar progresivamente la cobertura de la seguridad social, se han utilizado diversos métodos, uno de ellos es habilitar tanto a las entidades públicas, como privadas a prestar los servicios, bajo estrictos criterios de control y protección de sus recursos, de manera que no puedan destinarse, ni utilizarse para fines distintos a los de cumplir y satisfacer las prestaciones que de ella emanan y que son múltiples. Así mismo se han introducido, de acuerdo con la necesidad de cada Estado, principios técnicos para la indemnización de los riesgos sociales, que garanticen medios de existencia tanto como sea posible.”

“Esta Corporación ha explicado cómo se han venido transformando las formas de indemnizar tales riesgos sociales, no solo en cuanto a las técnicas usadas, sino a la finalidad pretendida, específicamente al plantear la conversión del seguro social al de seguridad social entendida como derecho social fundamental.”

“Esta conversión se realizó en la Ley 100 de 1993, que tal como lo explicó en su momento la sentencia C-408 de 1994, procuró que la seguridad social tuviese una cobertura integral de las contingencias y para ello se ocupó tanto de la salud, como de los riesgos asociados a la vejez, la invalidez, la muerte, el desempleo y la pobreza.”

“Especialmente la protección de la vejez, que se asienta en deberes de humanidad ante el debilitamiento del ser humano y que, por razón de justicia social, garantiza el descanso en contrapartida al esfuerzo que ha implicado vivir y trabajar, se realiza en el sistema de la Ley 100 de 1993 a través de la pensión y de los auxilios dispensados para quienes, pese a tener más de 65 años, carecen de rentas para subsistir, además de encontrarse en condiciones de pobreza extrema (...).”

Con relación al **Derecho al Mínimo Vital**, la Corte Constitucional en su sentencia T-431 de 2011, enuncia:

“(...) La afectación del derecho al mínimo vital no puede valorarse en términos exclusivamente cuantitativos, sino dentro de una perspectiva cualitativa. Y es que, como igualmente lo ha definido la jurisprudencia, el derecho al mínimo vital se evalúa a partir de una dimensión cualitativa y no cuantitativa, de manera que su posible violación se mide conforme con las condiciones personales de cada trabajador y el nivel de vida adquirido por éste. El concepto de un mínimo de condiciones de vida -vgr. Alimentación, educación, salud, vestido y recreación -, entonces, no va ligad[o] sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida. De todo el planteamiento anterior, se concluye que cuando se trata de personas sujetos de especial protección constitucional como consecuencia del estado de debilidad manifiesta en el que se encuentran, como es el caso de los ancianos pertenecientes al grupo de la tercera edad bien avanzada, se justifica la procedencia de la tutela por el especial amparo que la Constitución Política les brinda (...).”

SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA

La Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 sobre el principio de la carga de la prueba en tratándose de acciones de tutela, concluyó que quien la instaura al estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

“(...) “El artículo 22 del mencionado decreto, “el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”. Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes (...).”

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede, toda vez que no obra derecho de petición ni tampoco la prueba del escrito solicitando que se realice el pago de honorario por parte de la accionada Colpensiones a la junta nacional respecto a la apelación del dictamen de PCL, para poder continuar con el proceso pensión de sobreviviente, sin embargo, la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en el contenido de su respuesta adosa copia del “OFICIO DML – H No. 1617 DE 2023” de fecha 09 de octubre de 2023 de referencia “Reconocimiento de honorarios a Junta Nacional de Calificación de Invalidez”, copia del oficio de No.

de Radicado, 2023_17381397-2023_17276615 de fecha 25 de octubre de 2023, en la que manifiesta “Así las cosas, y en respuesta al auto admisorio de Tutela de la referencia, le informamos que, que esta Administradora realizó el pago anticipado de los honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante oficio de pago No. DML – H 1617 del 09 de octubre de 2023.” Y copia de Información Envió Correspondencia de fecha 25/10/2023 y copia de un correo denominado “Pagos Junta Nacional del 29 de septiembre al 18 de octubre de 2023” de fecha 19 de octubre de 2023 remitidos desde el correo “juntaregional@colpensiones.gov.co”, no dándose vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados.

Sin más consideraciones, asistiéndole al accionante otros mecanismos para prosperar lo pretendido, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECISION

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La Republica De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción invocada por la señora **NUBIA GUARIN AVEDAÑO** identificada con Cedula de Ciudadanía **53.463.970** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 180 Del 31 de octubre de 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso número **2021-00032** informando que obran trámites de notificación. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 30 OCT 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho encuentra que la parte demandante que allegara constancias de notificación de conformidad con el artículo 292 del C.G.P, así pues, la apoderada de la parte demandante en memorial de fecha 19 de enero de 2023, allega constancias de notificación realizadas al demandado LUIS EDUARDO SUAREZ GACHARNA de conformidad con el artículo 292 C.G.P mediante guía No. 700086816047 de la empresa Interrapidísimo S.A con la respectiva constancia de entrega y recibido por parte del demandado de fecha 09 de noviembre de 2022, sin embargo, cumplido el término la demandada guardo silencio, conducta que tiene como sanción procesal el dar por no contestada la demanda y su conducta se tiene como indicio grave e su contra.

Ahora bien, observa renuncia aportada por el Dr. SERGIO ANDRES PARDO OQUENDO quien obraba como apoderado de la demandada MAVITOURS TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S, razón por la cual este juzgado aceptara la renuncia presenta, ahora bien, en consideración de lo anterior en memorial de fecha 25 de octubre de 2023 reposa poder otorgado a la Dra. DIANA MARIA RODRIGUEZ ARIZA para que actué como apoderada de la demanda MAVITOURS TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por el señor LUIS EDUARDO SUAREZ GACHARNA y su conducta se tiene como indicio grave en su contra.

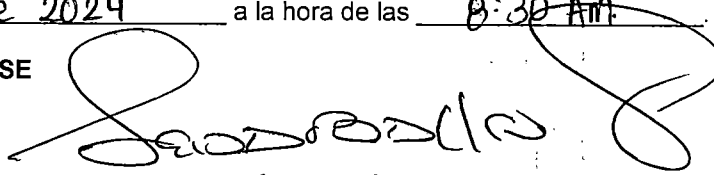
SEGUNDO: SE ACEPTA renuncia del Dr. SERGIO ANDRES PARDO OQUENDO conforme a la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. DIANA MARIA RODRIGUEZ ARIZA, identificada con cedula de ciudadanía 1.022.353.001, y tarjeta profesional 230.420 del C.S.J., en calidad de apoderada de la demandada MAVITOURS TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S , conforme a poder obrante en el expediente.

CUARTO: Se cita AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día 20 de Mayo de 2024 a la hora de las 8:30 AM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 31 OCT 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 180
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-00437**, obra contestación de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA.
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 30 OCT 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que obran correos allegados por la parte demandante en donde indica realizar los trámites de notificación a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** con acuse de recibido de fecha 23 de febrero de 2023, la demanda allegó contestación de la demanda de fecha 16 de febrero de 2023, manifestando conocer del presente proceso con antelación, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLA NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demanda **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **ANA MARIA GIRALDO VALENCIA**, identificada con cedula de ciudadanía 1.036.926.124, y tarjeta profesional 271.459 del C.S.J., en calidad de apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme a poder obrante en el expediente.

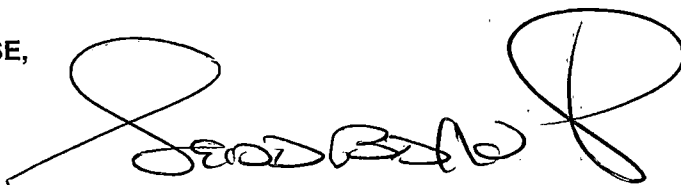
TERCERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO: Se ordena que por **SECRETARIA** se realice la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** la existencia del proceso de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se **CITA** para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día 20 de Mayo de 2024 a la hora de las 11:30 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 31 OCT 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>180</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de número **2022-00016**, obra contestación de la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 30 OCT 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que no obran trámites de notificación de las demandadas **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, se tiene que obra contestación de dicha entidad, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLA NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con cedula de ciudadanía 53.140.467 y tarjeta profesional 199.923 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

TERCERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO: Se DECLARA PROCEDENTE EL LLAMAMIENTO A GARANTIA de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, consecuencia de ello se **ORDENA NOTIFICAR** a **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A** hoy **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** en los términos expuestos en el Artículo 66 del C.G.P. Córresele traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para que contesten la demanda de llamamiento por intermedio de apoderado Judicial, conforme al artículo 31 del C.P.L y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Se DECLARA PROCEDENTE EL LLAMAMIENTO A GARANTIA de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, consecuencia de ello se **ORDENA NOTIFICAR** a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** en los términos expuestos en el Artículo 66 del C.G.P. Córresele traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para que contesten la demanda de llamamiento por intermedio de apoderado Judicial, conforme al artículo 31 del C.P.L y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: Se DECLARA PROCEDENTE EL LLAMAMIENTO A GARANTIA de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, consecuencia de ello se **ORDENA**

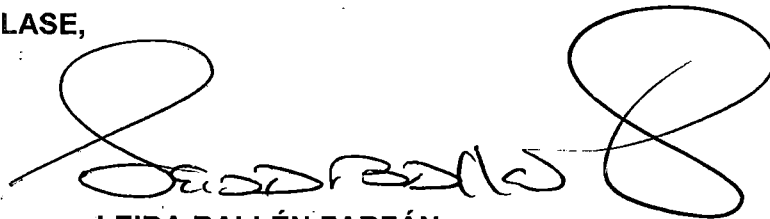
NOTIFICAR a la **COMPANÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A** en los términos expuestos en el Artículo 66 del C.G.P. Córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para que contesten la demanda de llamamiento por intermedio de apoderado Judicial, conforme al artículo 31 del C.P.L y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 612 del C.G.P.

SEPTIMO: se **REQUIERE** a la demandante para realice tramites de notificación a las demandas **ECOPETROL S.A** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

OCTAVO: Se ordena que por **SECRETARIA** se realice la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** la existencia del proceso de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 31 OCT 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 180 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-00498**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la contestación de demanda por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 30 OCT 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, allega en término escrito de subsanación de la contestación de demanda, la cual reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEGUNDO: se **REQUIERE** a la parte demandante para que efectué la debida notificación a la demanda **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: Se ordena que por **SECRETARIA** se realice la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** la existencia del proceso de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>31 OCT 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>180</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-00104**, se allegan reforma a la demanda. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA.
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 30 OCT 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que se allega escrito de reforma a la demanda y contestación de la demanda por parte de la **EMPRESA DE ENRGIA DE BOGOTÁ D.C- CODENSA**, sin embargo, previo a realizar la calificación de las mismas, se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue las constancias de notificación de la demanda, para proceder a revisar los términos procesales, tanto de la contestación allegada, como la del escrito de reforma a la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del C.S.T y de la .S.S.

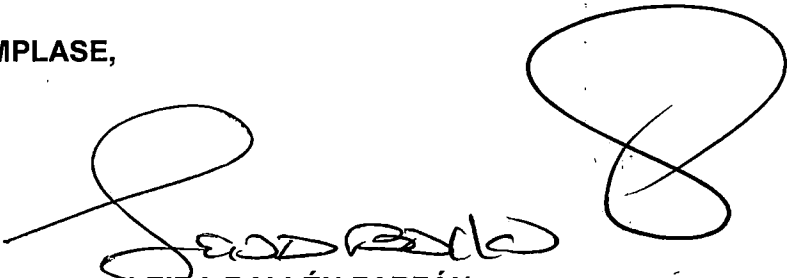
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue tramites de notificación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**
31 OCT 2023
Hoy
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 180
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023) Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-00110** informándole que se allega contestación de la demande por parte de **ENEL COLOMBIA S.A** antes **CODENSA S.A E.S.P.** Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 30 OCT 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que obran correos allegados por la parte demandante en donde indica realizar los trámites de notificación a la demandada **ENEL COLOMBIA S.A** antes **CODENSA S.A E.S.P.**, es necesario precisar, que sobre las mismas deberán cumplirse lo dispuesto en el literal 4 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 en el cual se solicita se aporte acuse de recibido, sin embargo, las mismas aportan escrito de contestación, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone a **TENERLA NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

De igual manera, se observa que obra memorial de **REFORMA A LA DEMANDA**, presentada por la parte actora, la cual según los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, establece que:

"Antes de admitir la demanda y si el juez observa que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del termino de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la reconvención, si fuera el caso."

La norma anterior es clara en establecer que la demanda únicamente se puede reformar dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término del traslado, para el presente caso, la reforma no cumple con este requerimiento toda vez que se presentó el 16 de marzo de 2023, cuando el término para contestar aún no había vencido, ya que el trámite de notificación allegado coteja que la misma fue realizada 13 de junio de 2023, teniéndose la misma por anacrónica.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ENEL COLOMBIA S.A** antes **CODENSA S.A E.S.P** conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. **JAVIER ALEXANDER MERIZALDE MORALES**, identificado con cedula de ciudadanía 79.950.477 y tarjeta profesional 146.657 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado de la demandada **ENEL COLOMBIA S.A** antes **CODENSA S.A E.S.P** conforme a los poderes obrantes en el expediente.

TERCERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demanda por parte de la demandada **ENEL COLOMBIA S.A** antes **CODENSA S.A E.S.P.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone a DEVOLVER la contestación de la demanda a las demandadas, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. De conformidad al numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos de la demanda de forma individualizada, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, en este sentido, se observa que la demandada realiza pronunciamiento a (17) hechos, sin embargo, el escrito que subsano la demanda solo cuenta con (15) hechos, por lo tanto, sírvase a corregir los mismos.
- B. Conforme al numeral 2 artículo 31 del C.P.T y S.S. se debe realizar un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones, se observa que no se hace un pronunciamiento expreso de manera individualizada a las pretensiones de la demanda, en este caso, se observa que la demandada realiza pronunciamiento a (04) pretensiones "DECLARATIVAS", sin embargo, el escrito que subsano la demanda cuenta con solo (03) pretensiones declarativas, se recuerda que a las pretensiones la demandada no solo debe argumentar su posición, si no de igual manera expresar de manera individual si "SE OPONEN" o se "ALLANAN", por lo tanto, sírvase a corregir o aclarar los mismos
- C. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

CUARTO: Se **RECHAZA** la reforma de la demanda presentada por la parte actora, por no reunir los requisitos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva.

QUINTA: Se **REQUIERE** a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación a la demandada **EXTINTA EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ D.C** hoy **GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A E.S.P.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **31 OCT 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 180.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de número **2022-00174**, obran contestaciones de las demandadas **EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ-ETIB S.A.S**, **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S** y **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A – EN LIQUIDACIÓN**. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 30 OCT 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que obran correos allegados por la parte demandante en donde indica realizar los trámites de notificación a las demandadas **EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ-ETIB S.A.S**, **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S** y **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A – EN LIQUIDACIÓN**, es necesario precisar, que sobre las mismas deberá cumplirse lo dispuesto en el literal 4 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 en el cual se solicita se aporte acuse de recibido, sin embargo, la misma aporta escrito de contestación, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone a **TENERLAS NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

Ahora bien, se observa que obrar memorial de fecha 13 de julio de 2023, del Dr. DIONISIO ENRIQUE ARAUJO ANGULO apoderado de la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLA NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido, córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, para que contesten la demanda, conforme al artículo 31 del C.P.L y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 612 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ-ETIB S.A.S**, **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S**, **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A – EN LIQUIDACIÓN** y **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** Conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **CARLOS EDUARDO LINARES LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 19.498.016 y tarjeta profesional 51.974 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A EN LIQUIDACIÓN**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

TERCERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de la demandada **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A EN LIQUIDACIÓN**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación de la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. Conforme al numeral 4° artículo 31 del C.P.T. y S.S deberá presentar los fundamentos y razones de derecho de su defensa, en el cual deberá señalar no sólo las normas jurídicas, sino que además debe exponer las razones por las cuales apoya su defensa, toda vez que en el contenido de la demanda no se evidencia los fundamentos antes señalados.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **LINA MARCELA MORENO ORJUELA**, identificada con cedula de ciudadanía 53.125.424 y tarjeta profesional 183.875 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

QUINTO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S** por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **HELMA HUMBERTO MEDINA ROMERO**, identificado con cedula de ciudadanía 74.180.979 y tarjeta profesional 225.327 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S – ETIB S.A.S**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

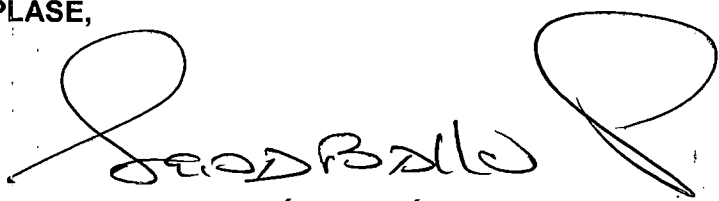
OCTAVO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S – ETIB S.A.S**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

NOVENO: SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **DIONISIO ENRIQUE ARAUJO ANGULO**, identificado con cedula de ciudadanía 80.502.749 y tarjeta profesional 86.226 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

DECIMO: CÓRRASE traslado a la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**, por el termino de ley; para que conteste la demanda, vencido el mismo vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 31 OCT 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 180.
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-00426**, informando que se allegaron contestación por parte de la demanda **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.** Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 30 OCT 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que obra correo allegado por la parte demandante en donde indica realizar los trámites de notificación a la demandada **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.**, es necesario precisar, que sobre las mismas deberá cumplirse lo dispuesto en el literal 4 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 en el cual se solicita se aporte acuse de recibido, sin embargo, la misma aporta escrito de contestación, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone a **TENERLA NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **COLMENA SEGUROS DE RIESGOS LABORALES S.A** conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, identificado con la cedula de ciudadanía 79.470.042 y tarjeta profesional 67.706 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.**, conforme a poder obrante en el expediente.

TERCERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de la demandada **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a la demandada, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. Conforme al numeral 5º artículo 31 del C.P.T. y S.S. deberá incluir en el acápite de "PRUEBAS" la totalidad de las documentales aportadas, y eliminar las solicitudes que no tengan carácter probatorio, toda vez que la documental "6 Constancia del pago realizado por COLMENA SEGUROS S.A. a POSTIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en cumplimiento de lo ordenado por la Resolución No. 5619 proferida el 29 de diciembre de 2015. Que anexo al presente escrito." no es legible, por lo tanto, sírvase allegar el documento de manera que se pueda conocer su contenido, en formato en un formato claro y preciso.

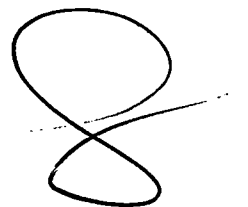
B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN



mtrv

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 31 OCT 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>100</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2023-00056**, informando que se allegaron contestación por parte de las demandas **PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 30 OCT 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que obra correo allegado por la parte demandante en donde indica realizar los trámites de notificación a las demandadas **PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, es necesario precisar, que sobre las mismas deberá cumplirse lo dispuesto en el literal 4 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 en el cual se solicita se aporte acuse de recibido, sin embargo, las mismas aportaron escrito de contestación, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone a **TENERLAS NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS**, identificada con cedula de ciudadanía 1.026.275.391 y tarjeta profesional 272.749 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y al Dr. **GIOVANNI ALEXIS GREGO CARDONA**, identificado con cedula de ciudadanía 1.053.826.799 y tarjeta profesional 302.837 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

TERCERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la integrada en Litis **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE FONDOS DE PENSIONES – COLPENSIONES** por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

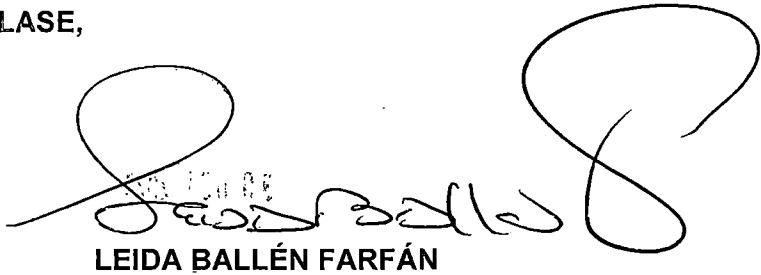
CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **ANDREA OCHOA VANSTRALHEN**, identificada con cedula de ciudadanía 1.140.854.520, y tarjeta profesional 257.862 del C.S.J., en calidad de apoderada de la demandada **PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S**, conforme a poder obrante en el expediente.

QUINTO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S** por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEXTO: Se cita **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día 21 de Mayo de 2024 a la hora de las 8:30 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **31 OCT 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 180.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo de Número **2019-00250**, allegan requerimiento a bancos para cumplimiento de la medida cautelar. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA.
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

30 OCT 2023

Bogotá D. C., _____

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que en auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se decretó la medida cautelar:

"el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada COMPUTO ARTES GRAFICAS LTDA identificada con NIT No. 86006938-2, en la cuenta corriente No. 062124466 de la entidad bancaria BANCO DE BOGOTÁ. Límite de la medida la suma de \$40.000.000".Librese los oficios pertinentes"

De conformidad con lo anterior se elaboró el oficio No 286 de 16 de marzo para el trámite respectivo, y se remitió el 22 de marzo de 2023 al correo electrónico de la entidad bancaria rjudicial@bancodebogota.com.co y emb.radicado@bancodebogota.com.co, y hasta el momento no se han manifestado al respeto, por lo tanto, **REQUIÉRASE** nuevamente a la entidad BANCO DE BOGOTÁ para que de cumplimiento a todo lo previsto en la presente providencia, so pena de incurrir en las sanciones de carácter pecuniario dispuestas en el numeral tercero del artículo 44 C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 145 C.P.Y y de la S.S Librese oficios.

Ahora bien, dado que la Dra. FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS en su calidad de curadora designada en autos, no ha efectuado manifestación alguna sobre la aceptación o no del cargo, es del caso **RELEVARLA** de la designación que se le hicieron en auto anterior como curadora ad-litem de los herederos determinados e indeterminados de la señora AMALIA SALAMANCA CHAPARRO y en su lugar se designe a la Dra. **INGRID NATALIA RODRÍGUEZ ARDILLA** identificada con la cedula de ciudadanía 1.023.879.059 y tarjeta profesional 273.879 del C.S.J. quien podrá ser notificado en e-mail juridica.aequus@gmail.com, y desempeñará el cargo de en forma gratuita como defensor de oficio conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al **BANCO DE BOGOTÁ**, para que dé cumplimiento al oficio remitido a su entidad, Oficio 286 del 16 de marzo de 2023, so pena de incurrir en las sanciones de carácter pecuniario dispuestas en el numeral tercero del artículo 44 C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 145 C.P.Y y de la S.S Librese oficios

SEGUNDO: DESÍGNESE como **CURADOR AD-LITEM** de los herederos determinados e indeterminados de la señora AMALIA SALAMANCA CHAPARRO,

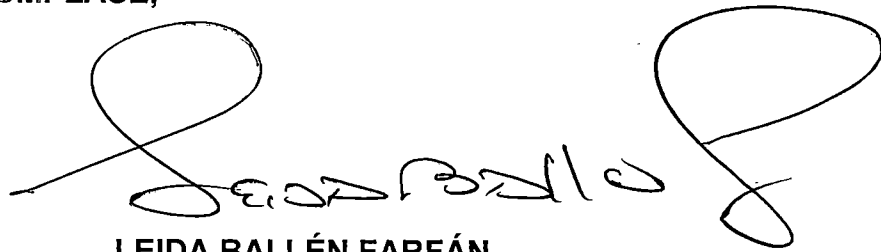
a la Dra. **INGRID NATALIA RODRÍGUEZ ARDILLA**, conforma la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Notifíquese del auto admisorio y córrasele traslado del mismo al mencionado Curador, por el término legal de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Líbrese comunicación telegráfica al Curador Ad-Litem, haciéndole saber que es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones disciplinarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 31 OCT 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 180 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo de Número **2018-00440**, allegan requerimiento a bancos para cumplimiento de la medida cautelar. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA.

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., **30 OCT 2023**

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que en auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se decretó la medida cautelar:

"el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la ejecutada REDES APEL LTDA, posea o pueda poseer en las cuentas corrientes o de ahorros obrantes en las entidades bancarias 1) BANCO DE BOGOTA 2) BANCO ITUA, 3) THE ROYAL BANK OF SCTLAND (COLOMBIA S.A), 4) BANCO GNB SUDAMERIS S.A, 5) BBVA COLOMBIA y 6) BANCO DAVIVIENDA, relacionadas a folio 530 del expediente. Límite de la medida la suma de \$70.000.000"

De conformidad con lo anterior, las entidades bancarias BANCO ITAU, BANCO GNB SUDAMERIS S.A Y BANCO DAVIVIENDA surtieron respuesta manifestando que no poseen ningún vínculo o cuentas que corresponda a la ejecutada.

Ahora bien, librese oficio suministrando la información requerida por la entidad bancaria BBVA COLOMBIA, para dar cumplimiento a la medida de cautelar de embargo.

De igual manera, a la entidad bancaria THE ROYAL BANK OF SCOTLAND COLOMBIA S.A, mediante oficio No 1147 de 15 de diciembre de 2021 se le comunico la medida de embargo y retención de dineros y hasta el momento no se han manifestado, por lo tanto, se **REQUIERE** nuevamente a la entidad para que dé cumplimiento a la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

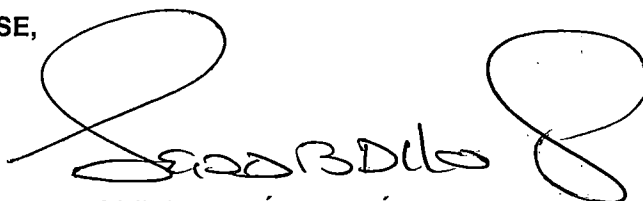
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la entidad bancaria **THE ROYAL BANK OF SCOTLAND COLOMBIA S.A**, para que dé cumplimiento a la medida de embargo solicitada mediante Oficio 1147 del 15 de diciembre de 2021, so pena de incurrir en las sanciones de carácter pecuniario dispuestas en el numeral tercero del artículo 44 C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 145 C.P.Y y de la S.S Librese oficios

SEGUNDO: OFICIAR a la entidad bancaria **BBVA COLOMBIA**, suministrando la información requerida, para fines de que se sirva dar cumplimiento al oficio 1147 de fecha 15 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 31 OCT 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>180</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de número **2022-00333**, obran contestaciones de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la integrada en Litis **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR S.A.** Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA.
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 30 OCT 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que no obran trámites de notificación de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la integrada en Litis **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR S.A.**, se tiene que obran contestaciones de dichas entidades, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone a **TENERLAS NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la integrada en Litis **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR S.A.** conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con cedula de ciudadanía 10.282.804, y tarjeta profesional 285.297 del C.S.J., en calidad de apoderado de la integrada en Litis **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a poder obrante en el expediente.

TERCERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la integrada en Litis **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS**, identificada con cedula de ciudadanía 1.026.275.391 y tarjeta profesional 272.749 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y al Dr. **GIOVANNI ALEXIS GREGO CARDONA**, identificado con cedula de ciudadanía 1.053.826.799 y tarjeta profesional 302.837 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

QUINTO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE FONDOS DE PENSIONES – COLPENSIONES** por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **LUISA MARIA EUSSE CARVAJAL**, identificada con cedula de ciudadanía 1.037.628.821, y tarjeta profesional 307.014 del C.S.J., en calidad de apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme a poder obrante en el expediente.

SEPTIMO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

OCTAVO: Se ordena que por **SECRETARIA** se realice la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** la existencia del proceso de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Se cita **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día 14 de Mayo de 2024 a la hora de las 11:30 A.M..

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv.



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **31 OCT 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 180.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de número **2023-00100**, obra contestación de la demandada **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 30 OCT 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que no obran trámites de notificación de las demandadas **BANCO DE BOGOTÁ S.A** se tiene que obra contestación de dicha entidad, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLA NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

Ahora bien, se observa que obra memorial de fecha 28 de junio de 2023 por parte de la demandada **MEGALIENA S.A**, en el cual adjunta poder para para actuar y manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLA NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, Córresele traslado por el término de diez (10) días hábiles, para que contesten la demanda, conforme al artículo 31 del C.P.L y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 612 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **BANCO DE BOGOTÁ S.A** y **MEGALIENA S.A** conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **LUZ DARI VALBUENA CAÑON**, identificada con cedula de ciudadanía 52.026.904 y tarjeta profesional 163.676 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

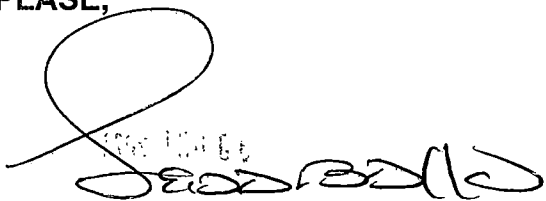
TERCERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía 52.026.904 y tarjeta profesional 163.676 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **MEGALINEA S.A**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

QUINTO: Córrasele traslado a la demandada **MEGALINEA S.A**, para que en el término de diez (10) días hábiles, para que contesten la demanda, conforme al artículo 31 del C.P.L y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **31 OCT 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **180.**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de número **2023-00102**, obran contestaciones de las demandadas **BANCO DE BOGOTÁ S.A** y **MEGALINEA S.A**. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 30 OCT 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que no obran trámites de notificación de las demandadas **BANCO DE BOGOTÁ S.A** y **MEGALINEA S.A**, se tiene que obran contestaciones de dichas entidades, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLAS NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **BANCO DE BOGOTÁ S.A** y **MEGALINEA S.A** conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **LUZ DARI VALBUENA CAÑON**, identificada con cedula de ciudadanía 52.026.904 y tarjeta profesional 163.676 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

TERCERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía 52.026.904 y tarjeta profesional 163.676 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **MEGALINEA S.A**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

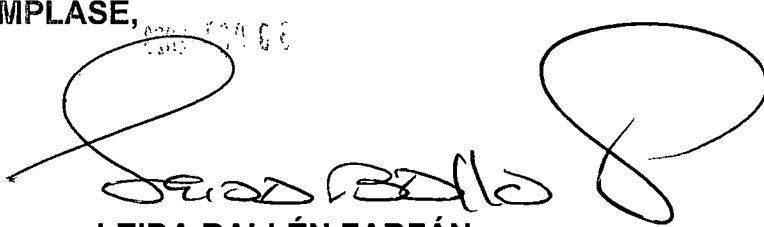
QUINTO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de la demandada **MEGALINEA S.A**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a la demandada, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. Conforme al numeral 5º artículo 31 del C.P.T. y S.S. deberá incluir en el acápite de "PRUEBAS" la totalidad de las documentales aportadas, y eliminar las solicitudes que no tengan carácter probatorio, toda vez que no se evidencia la documental "9. Carta de aceptación de renuncia." por lo tanto, sírvase allegarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 31 OCT 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 108
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2023-00158**, obra contestación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA.
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 30 OCT 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que obran tramites de notificación a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por parte de la demandante, se observa que obran escritos de contestación, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLA NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS**, identificada con cedula de ciudadanía 1.026.275.391 y tarjeta profesional 272.749 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y al Dr. **GIOVANNI ALEXIS GREGO CARDONA**, identificado con cedula de ciudadanía 1.053.826.799 y tarjeta profesional 302.837 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

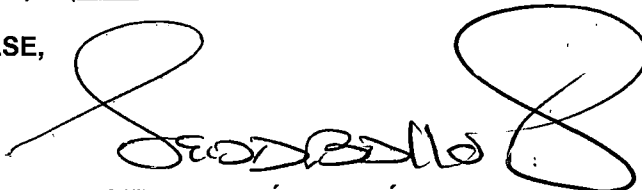
TERCERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO: Se ordena que por **SECRETARIA** se realice la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** la existencia del proceso de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: Se cita **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día 21 de Mayo de 2024 a la hora de las 10:00 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 31 OCT 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 180
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario número **2020-00135**, para designar curador ad-litem a la demandada TRANSENELC S.A.S. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., 30 OCT 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, dado que el Dr. GUSTAVO BORBON MORELAES en su calidad de curador designado en autos, no ha efectuado manifestación alguna sobre la aceptación o no del cargo, es del caso relevarla de la designación que se le hicieron en auto anterior como curador ad-litem de la demandada TRANSENELC S.A.S y en su lugar se designe a la Dra. FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS identificada con la C.C No. 53.105.587 y tarjeta profesional 158331 del C.S de la J.

Librar comunicación a la CLL.12 No. 0-71, Consultorio jurídico sala laboral de la Universidad Externado de Colombia de esta ciudad, tel. 3419900 extensión 1190 y1191, correo electrónico marcela.perilla@perillaleon.com.co y conjurlaboral@externado.edu.co.

Cumplido todo lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en Derecho Corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	31 OCT 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>180</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-00089**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la contestación de demanda por parte de **BRASERV PETROLEO LTDA SUCURSAL COLOMBIA**. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 30 OCT 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada **BRASERV PETROLEO LTDA SUCURSAL COLOMBIA**, allega en término escrito de subsanación de la contestación de demanda, sin embargo, se observa que no subsana en su totalidad lo indicado en el auto de fecha 04 de julio del 2023, en el cual se le indico que "no se evidencia la prueba documental denominada "5. Reglamento Interno de Trabajo de **BRASERV PETRÓLEO LTDA, SUCURSAL COLOMBIA**", y al momento de examinar la subsanación se puede ver que la documental no fue allegada.

Ahora bien, se observa que la parte demandante allega respuesta al requerimiento efectuado en auto de fecha 04 de julio de 2023 respecto a la vinculación de las documentales allegadas en el escrito de reforma de la demanda, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S por lo que se procederá a admitir la misma.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

RESUELVE

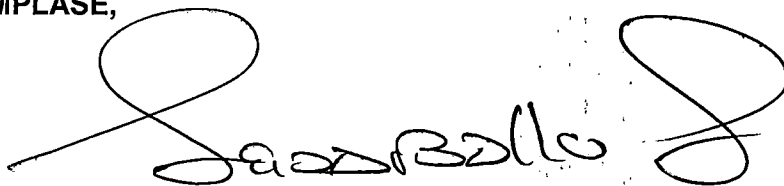
PRIMERO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **BRASERV PETROLEO LTDA SUCURSAL COLOMBIA**, lo cual se tendrá como indicio grave en su contra.

SEGUNDO: ADMITIR la REFORMA A LA DEMANDA, de conformidad al artículo 28 del C.P.T. y S.S conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: De la REFORMA A LA DEMANDA, CORRER traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para que proceda allegar contestación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 31 OCT 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>180</u> .
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-00120**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la contestación de la demandada por parte de **ROMERO VIVASYCOMPANÍA S.A.S** propietaria del establecimiento de comercio **COLEGIO NUEVA ALIANZA INTEGRAL**. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA.
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 30 OCT 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada **ROMERO VIVASYCOMPANÍA S.A.S** propietaria del establecimiento de comercio **COLEGIO NUEVA ALIANZA INTEGRAL** representada legalmente por **CARMEN AMANDA ROMERO VIVAS**, allega en término escrito de subsanación de la contestación de demanda, la cual reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

Ahora bien, el apoderado de los demandados presento solicitud de corrección del auto de fecha 27 de marzo de 2023, en relación con el nombre de la demandada, pues el correcto es **COLEGIO NUEVA ALIANZA INTEGRAL** y no **COLEGIO NUEVA ALIANSA INTEGRAL**, por lo que el Despacho accederá a dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

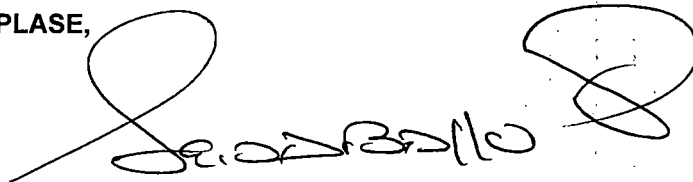
PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la demandada **ROMERO VIVASYCOMPANÍA S.A.S** propietaria del establecimiento de comercio **COLEGIO NUEVA ALIANZA INTEGRAL** representada legalmente por **CARMEN AMANDA ROMERO VIVAS**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEGUNDO: CORREGIR el auto de fecha 27 de marzo de 2023 y en consecuencia tener como demandada **COLEGIO NUEVA ALIANZA INTEGRAL**, conforme a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se cita AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día 21 de Mayo de 2024 a la hora de las 11:30 AM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 31 OCT 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>180</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 24 de enero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2008-00933**, informando que obra solicitud entrega de título. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 30 OCT. 2023

Visto del informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto del 18 de octubre de 2022 (No. 10 expediente digital) se requirió a la parte demandada con el fin de que allegara la Resolución No 0010 del 26 de marzo de 2021 y así determinar a qué conceptos correspondía el valor consignado a órdenes del Despacho. Así las cosas, la referida parte cumplió con la obligación y remitió el acto administrativo correspondiente del cual se evidencia que los conceptos cancelados corresponden a prima de antigüedad y prima de vacaciones indexada.

En consecuencia, la parte actora solicitó la entrega y pago a su nombre del depósito judicial número **400100008041101** del **11 de mayo de 2021** por valor de **\$5.370.177,03** constituido por la demandada MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO a órdenes del juzgado, razón por la cual se ordenará su entrega.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

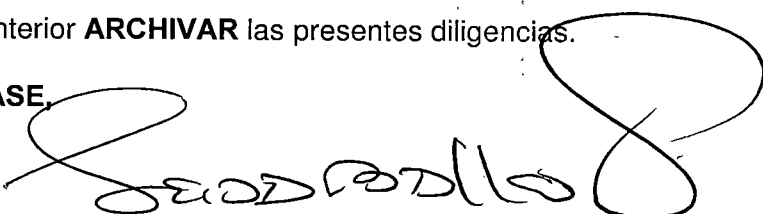
RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la ENTREGA del título judicial número **400100008041101** del **11 de mayo de 2021** por valor de **\$5.370.177,03** a favor de la demandante, ANA CECILIA GÓMEZ LAGOS en presencia de su apoderado, razón por la cual deben comparecer al juzgado a suscribir el acta de entrega correspondiente.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>31 OCT. 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>180</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 24 de enero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2010-00099**, informando que debe corregirse fraccionamiento ordenado en auto anterior. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 13 0 OCT. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que mediante auto de fecha 18 de octubre de 2022 "se ordenó fraccionar el depósito judicial No. 400100004759873 por \$112.929.00 en dos depósitos, por los valores de \$76.000.00 y \$105.329.00, para que el primero de ellos de entregue a la ejecutante PORVENIR SA y el otro obre en calidad de remanente", no obstante, conforme a la facultad con que cuenta esta juzgadora en lo que tiene que ver con el control de legalidad contenido en el artículo 132 del C.G.P., se evidencian situaciones sobre las cuales se debe pronunciar antes de continuar adelante con el trámite correspondiente.

En primera medida, se evidencia que mediante auto del 14 de enero de 2015 visto a folio 437 del plenario se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folio 420 de fecha 18 de junio de 2014 y que corresponde al valor de \$979.914, sin que en la misma de tuviera en cuenta la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo por \$76.000 aprobada mediante auto del 17 de abril de 2013 (fl. 426).

En consecuencia, mediante auto de fecha 18 de octubre de 2022 se ordenó la entrega igualmente del título No. 400100004659623 del 06 de agosto de 2014 por valor de \$974.074, quedando así un saldo pendiente de pago a favor de la parte ejecutante por valor de \$5.840 más los \$76.000 por concepto de costas del proceso, para un total de **\$81.840**.

Así las cosas, se corrige el auto de fecha 18 de octubre de 2022 solo en lo que respecta al fraccionamiento ordenado, razón por la cual mediante el presente auto se **ORDENA** fraccionar el depósito judicial No. **400100004759873** de fecha **17 de octubre de 2014** por valor de **\$112.926** en dos depósitos; el primero de ellos por valor de **\$81.840** el cual se entregará a la parte ejecutante PORVENIR S.A., mientras que el segundo por valor **\$31.086** será por concepto de remanente en el presente proceso.

En consideración de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: Modificar el numeral cuarto del auto de fecha 18 de octubre de 2022, en los siguientes términos

*"4. Ordenar el FRACCIONAMIENTO del título judicial No. **400100004759873** de fecha **17 de octubre de 2014** por valor de **\$112.926** constituido por el demandado INDUPALMA LTDA de la siguiente manera:*

*a. Uno por valor de **\$81.840** a nombre de la ejecutada **PORVENIR S.A.***

*b. Otro por valor de **\$31.086** el cual se remita y/o convierte a favor del proceso seguido en el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA CESAR dentro del proceso identificado con el radicado 20-011-31-05-001-2021-00232-00-00 donde funge como parte demandante, CECILIA PALOMINO SALCEDO y como demandado INDUPALMA."*

SEGUNDO: En lo demás, queda incólume el auto del auto de fecha 18 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **31 OCT. 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 180

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 24 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2018-00580**, informando se encuentra para fijar fecha de auto anterior, en razón a que la misma no se pudo llevar a cabo. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 13 0 OCT. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se deja constancia que la audiencia programan mediante auto del 17 de abril de 2023 no fue llevada a cabo en consideración a las manifestaciones efectuada por el apoderado sustituto de la parte demandante en cuanto señaló que algunas documentales obrantes en el expediente digital no se encontraban legibles, situación que a su parecer, entorpecía la práctica de las pruebas testimoniales e interrogatorios de parte.

Así las cosas, por solicitud que efectuara el referido apoderado de la parte demandante, se suspendió la diligencia razón por la cual se le conmina para que acuda a las instalaciones del Despacho judicial a efectos de consultar en físico el expediente y si es su deseo tome las copias que a bien tenga.

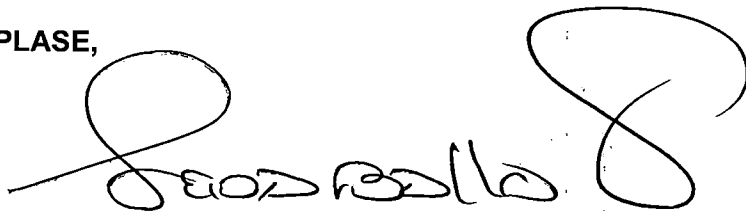
Por otra parte, se tiene que mediante correo electrónico de fecha 24 de octubre de 2023, obra respuesta al requerimiento efectuado por el juzgado en la audiencia celebrada el 07 de abril de 2022 en la que allega algunas pruebas requeridas e indica que no cuenta con las demás.

En consideración de lo anterior, se ordena su **INCORPORACIÓN** y se les **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de tres (03) días hábiles siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia para que realice algún pronunciamiento si a bien lo tienen, así mismo, se reitera que sobre este se dará el valor probatorio en la oportunidad procesal de ley.

Por último, se **CITA** a las partes para el día **02 de mayo de 2024** a las **10:00 a.m.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**, previsto en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>13 1 OCT. 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>186</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 10 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso especial de **FUERO SINDICAL** bajo el radicado No. **2019-00397** informando que por la secretaría se cumplió trámite de notificaciones de la parte demandada en debida forma y se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

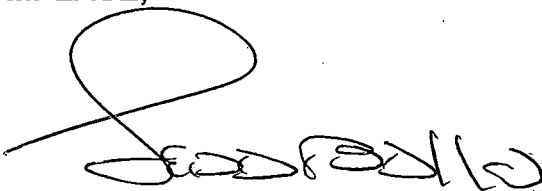
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

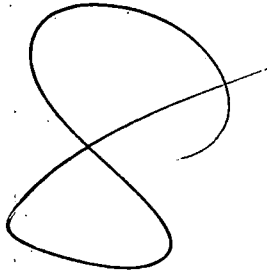
Bogotá D.C., 10 OCT. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho CITA para AUDIENCIA de que trata el artículo 114 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 45 de la Ley 712 de 2001, para lo cual se señala el día 30 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:30 am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN



PALCO



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **10 OCT. 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **180**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 23 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2020-00007** informado que se encuentra pendiente para fijar fecha del artículo del 80 del C.P.T y de la S.S. y se encuentra pendiente por correr traslado de la documental allegada. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 30 OCT 2023

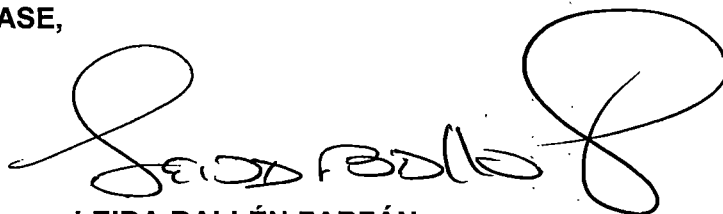
De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante correo electrónico de fecha 31 de mayo de 2023, obra respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho a la demandada AVIANCA S.A. en la audiencia celebrada el 11 de abril de 2023.

En consideración de lo anterior, se ordena su **INCORPORACIÓN** y se les **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de tres (03) días hábiles siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia para que realice algún pronunciamiento si a bien lo tienen, así mismo, se reitera que sobre este se dará el valor probatorio en la oportunidad procesal de ley.

En consecuencia, se CITA a las partes para realizar **AUDIENCIA DE TRÁMIE Y JUZGAMIENTO** previsto en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. para el día **29 de mayo de 2024** a la hora de las **2:30 p.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>30 OCT. 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>180</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 17 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2020-00496** informado que la diligencia no se pudo realizar por problemas de conectividad por lo que se encuentra pendiente para fijar fecha del artículo del 80 del C.P.T y de la S.S. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

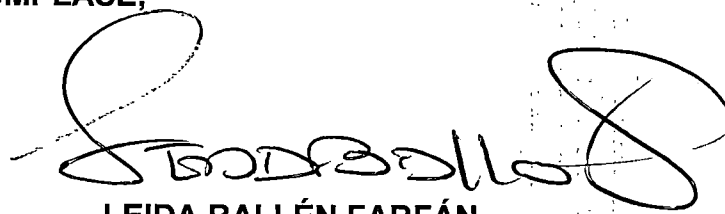
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 13 0 OCT. 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se CITA a las partes para realizar **AUDIENCIA DE TRÁMIE Y JUZGAMIENTO** previsto en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. para el día **10 de noviembre de 2023** a la hora de las **4:00 p.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 13 1 OCT. 2023 Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>180</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 10 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2022-00167**, informando que la parte demandada sustituyó poder solicitó notificación personal, apoderado de la parte demandante presentó notificaciones y renuncia a poder. Sírvese Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 30 OCT. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandada sustituyó poder y solicitó notificación personal, mientras que el apoderado de la parte demandante presentó notificaciones y renuncia a poder.

Sea lo primero advertir que si bien en principio, la notificación de las providencias judiciales referentes a la admisión de la demanda, está regulada por lo contenido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., no es menos cierto que con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad que nos ocupa que es la laboral, se expidió el Decreto 806 de 2020 ratificado por la Ley 2213 de 2022, el cual en su artículo 8 se determinó que:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

En consecuencia, se tiene que la parte actora podrá escoger **alguno** de los dos mecanismos previstos para efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo indicado anteriormente, sin que esto signifique que debe realizarlo en atención a lo dispuesto por el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 o que pueda **combinar** la notificación entre ambas normas.

En tal sentido, se tiene que la parte demandante presentó memorial el 29 de mayo de 2023, por medio del cual remitió la constancia de la notificación electrónica efectuada del auto admisorio de la demanda a la parte demandada con fecha del 02 de mayo del 2023 al correo electrónico finanfiscal@slb.com, el cual es el autorizado para tal fin de conformidad con el certificado de existencia y representación de referida entidad. Al respecto, tanto la Corte Constitucional como la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia han advertido que cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que la persona recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario a dicho mensaje.

Así las cosas, se tiene que la empresa Servientrega S.A. certificó según la trazabilidad de notificación electrónica que SCHLUMBERGER SURENCO S.A. efectuó la lectura del

mensaje el **03 de mayo de 2023**, razón por la cual no era procedente por parte del Despacho realizar la notificación personal solicitada por la apoderada judicial de la demandada, mediante memorial del 11 de mayo de 2023.

Dilucidado lo anterior, y como quiera que se pudo constatar por esta juzgadora que la demandada efectuó la lectura del mensaje el 03 de mayo de 2023, se entendió notificada el 05 de mayo de la misma anualidad, razón por la cual el término legal de 10 días para efectuar la contestación de la demanda venció el **19 de mayo de 2023**. No obstante, a la fecha no se evidencia que SCHLUMBERGER SURENCO S.A. haya remitido la mencionada contestación, así las cosas, sin necesidad de consideraciones adicionales se tendrá por no contestada la demanda frente a dicha entidad.

Así mismo, se evidencia que el 25 de julio de 2023 el Dr. GIOVANNI CEBALLOS RODRÍGUEZ, apoderado principal de la parte demandante, remitió a su mandante renuncia al poder conferido como consta en el correo enviado, teniendo plena facultad para ello, razón por la cual se aceptará la misma por lo que se **REQUIERE** a **MARÍA CRISTINA MENDOZA LOAIZA** a efectos que se sirvan designar nuevo mandatario que la represente. Se advierte a la parte demandante que, de no constituir un nuevo apoderado, el proceso seguirá su curso normal.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **JUANITA SOFÍA GALVIS CALDERÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.788.017 y tarjeta profesional No. 86.071 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada principal y a la Dra. **JANIE EVELING LÓPEZ TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.297.219 y tarjeta profesional No. 364.470 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada en sustitución de **SCHLUMBERGER SURENCO S.A.** conforme al certificado de cámara y comercio y poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: **ACEPTAR** la renuncia al poder presentado por el Dr. GIOVANNI CEBALLOS RODRÍGUEZ

TERCERO: **COMUNICAR** lo anterior mediante correo electrónico (mariacristina27@hotmail.com) a la parte demandante **MARÍA CRISTINA MENDOZA LOAIZA** a efectos que se sirvan designar nuevo mandatario que la represente en estas diligencias.

CUARTO: **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la **SCHLUMBERGER SURENCO S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y su conducta se tiene como indicio grave en su contra.

QUINTO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día **15 de abril de 2024** a la hora de las **11:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PAICØ



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **13 1 OCT. 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **180**

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaría

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 29 de mayo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso especial de **FUERO SINDICAL** bajo el radicado No. **2022-00207** informando que el curador ad litem aceptó el cargo y se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia. Sírvese Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 13 0 OCT. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante correo electrónico del 24 de marzo de 2023 el Dr. Diego Fernando Ballén aceptó el referido cargo e indicó contar con los documentos remitidos por el juzgado.

En consecuencia, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **DIEGO FERNANDO BALLÉN BOADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.687.023 y tarjeta profesional No. 139.142 expedida por el C.S. de la J., como **CURADOR AD LITEM** del demandado **JUAN CAMILO HERMOSA SALAS**.

SEGUNDO: Se **CITA** para **AUDIENCIA** de que trata el artículo 114 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 45 de la Ley 712 de 2001, para lo cual se señala el día 04 de diciembre de 2023 a la hora de las 2:30 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>13 1 OCT. 2023</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>180</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 03 de mayo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso especial de **FUERO SINDICAL** bajo el radicado No. **2022-00397** informando que la parte actora presentó trámite de notificaciones de la parte demandada en debida forma y se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia. Sírvese Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 13 0 OCT. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho CITA para AUDIENCIA de que trata el artículo 114 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 45 de la Ley 712 de 2001, para lo cual se señala el día 04 de diciembre 2023 a la hora de las 10:30 am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>13 1 OCT. 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>180</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL.
Bogotá D.C., 26 de julio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **ANA BOLENA PÉREZ ARCILA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-00269**. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 OCT. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** identificado con C.C. No. 71.688.624 y T.P. No. 67.542 del C. S. de la J., como apoderado(a) del (a) demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

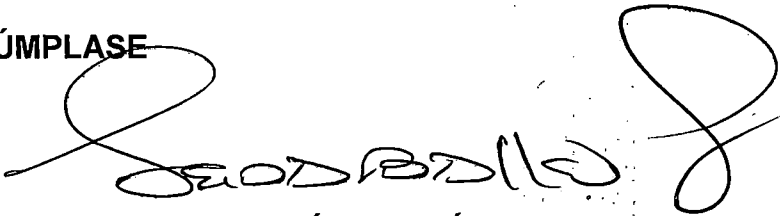
SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por **ANA BOLENA PÉREZ ARCILA** contra 1) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y 2) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a las demandadas a través del canal digital informado por la parte demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior conforme lo previsto en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de su canal digital, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del CGP y la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JG/PALC



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 31 OCT. 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 180

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **CARLOS ALBERTO ROMERO MERCHAN** contra **DATARCO S.A.S.** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-00279**. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., **30 OCT. 2023**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que previo a verificar los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, se debe adecuar lo siguiente:

1. La presente demanda solo invoca la normativa en el acápite correspondiente a los fundamentos y razones de derecho, por lo que se deberá señalar no sólo las normas jurídicas en las cuales apoya sus pretensiones, sino que además debe exponer las razones por las cuales son aplicables al caso en concreto, razón por la cual se contraría el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Corrija.
2. Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a la parte demandada conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

Sírvase aportar una copia íntegra del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. Así las cosas y como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado anteriormente, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **ORLANDO NEUSA FORERO** identificado con C.C. No. 19.381.615 y T.P. No. 198.646 del C. S. de la J., como apoderado(a) del (a) demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

JG/PALCO
MedCau


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 31 OCT. 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 180
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 10 de agosto de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **HENRY CÓRDOBA VILLOTA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-00317**. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 0 OCT. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO;**

RESUELVE

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **CÓNRADO ARNULFO LIZARAZO PÉREZ** identificado con C.C. No. 6.776.323 y T.P. No. 79.859 del C. S. de la J., como apoderado(a) del (a) demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa que, la presente reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral, interpuesta por **HENRY CÓRDOBA VILLOTA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

TERCERO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: **HACERLE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA**, correrle traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de su canal digital, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del CGP y la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

JG/PALC



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
13 0 OCT. 2023
Hoy _____
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 180
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **JUAN CAMILO LÓPEZ MONTAÑEZ** contra **UNIÓN TEMPORAL ALIMENTACIÓN TÉCNICA** conformada por las empresas **ALIMSO CATERING SERVICES S A - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, **SEVAL LOGISTICA S A S.**, **MULTIMODAL EXPRESS S.A.S.** y **CORPORACIÓN SOCIAL BUEN CORAZÓN** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-00321**. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 OCT. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que previo a verificar los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, se debe adecuar lo siguiente:

1. El nombre de las demandadas, teniendo en cuenta que si bien el apoderado de la parte actora señala que a quien pretende hacer comparecer a juicio es la **UNIÓN TEMPORAL ALIMENTACIÓN TÉCNICA**, no es menos cierto que, la misma no cuenta con personería jurídica para actuar como ya lo ha definido de manera pacífica y reiterada la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Así las cosas, al presente proceso deben ser convocadas como **demandadas** todas y cada una las personas jurídicas o naturales con conforma la mencionada **UNIÓN TEMPORAL ALIMENTACIÓN TÉCNICA**. En consideración de lo anterior se incumplió con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
2. En consideración de lo indicado en precedencia, se tienen que adecuar las pretensiones declarativas principales y subsidiarias, esto en consideración a que las empresas **ALIMSO CATERING SERVICES S A - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, **SEVAL LOGISTICA S A S.**, **MULTIMODAL EXPRESS S.A.S.** y **CORPORACIÓN SOCIAL BUEN CORAZÓN** son las que conforman la **UNIÓN TEMPORAL ALIMENTACIÓN TÉCNICA** y en tal sentido ante una eventual condena el Despacho no podría dirigirla solo en contra de la referida **UNIÓN** y dejar de lado sus entidades conformantes, razón por la cual se incumplió con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. Excluya.
3. Lo que se solicita no está expresado con precisión y claridad, teniendo en cuenta que la pretensión declarativa enlistada en el numerales 4 se excluyen con la enlistadas en los numerales 9 y 11, lo que contraría el artículo 25-A del C.P.T. y de la S.S. Corrija y excluya.
4. Se observa una insuficiencia de poder toda vez que el aportado solo lo faculta para demandar a la **UNIÓN TEMPORAL ALIMENTACIÓN TÉCNICA**, la cual no cuenta con personería jurídica, razón por la cual en mismo se debe otorgar para iniciar el respectivo proceso respecto de las empresas que la conforman. Corrija
5. Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a la parte demandada conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

Sírvase aportar una copia íntegra del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. Así las cosas y como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado anteriormente, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO;**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JG/PALC



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **18 1 OCT. 2023**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **180**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria